	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 08 - 10 de marzo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14737391981332355_20220311.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1553/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V i s t o s los autos del Toca **1553/2021** para resolver el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 (parte actora), en contra de la sentencia de N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINAD N4-ELIMINADO 77 pronunciada por la Jueza del extinto Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de N5-ELIMINADO 102 dentro de los autos del juicio N6-ELIMINADO 77 actualmente identificado con el número N7-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito en cita, en el que se demandó, por propio derecho y en representación de su menor hija, a N8-ELIMINADO 1 el pago de pensión alimenticia y otras prestaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. SENTENCIA IMPUGNADA. Los puntos resolutivos del fallo apelado son los siguientes:

> *"**PRIMERO.-** La actora* N9-ELIMINADO 1 *por su propio derecho y en representación de su menor hija, acreditó parcialmente su acción y el demandado contestó la demanda y justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:*

---

[1] Esto de conformidad con la circular número 18, de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- *Por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, se* ***ABSUELVE*** *al demandado* N10-ELIMINADO 1 *del pago de pensión alimenticia a favor de* N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 *por lo que se deja sin efecto el porcentaje provisionalmente señalado el* N13-ELIMINADO 65 *a favor de la actora en lo principal por su propio derecho.*

TERCERO. *Se* ***condena*** *al Ciudadano* N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 *a otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija* N16-ELIMINADO 1 *de identidad reservada por protección de datos personales de menores representada por la actora en lo principal, consistente en el* N17-ELIMINADO 65 *de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la* N18-ELIMINADO 54 *donde el demandado ostenta* N19-ELIMINADO 54

CUARTO.- *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deberá girarse el oficio correspondiente, al centro de trabajo del demandado* N20-ELIMINADO 1 *para que deje sin efecto el descuento provisional y realice el descuento indicado en este fallo, consistente en el* N21-ELIMINADO 65 N22-ELIMINADO 65 *en favor de la menor de edad* N23-ELIMINADO 1 *de forma* ***DEFINITIVA****; y se deja* ***SIN EFECTO*** *el porcentaje decretado de forma provisional a favor de la actora* N24-ELIMINADO 1 *por su propio derecho.*

QUINTO. *Se declara judicialmente que la guarda y custodia de la menor de edad* N25-ELIMINADO 1 *de identidad reservada por protección de datos personales de menores de edad, quedará bajo el cuidado de la actora en lo principal* N26-ELIMINADO 1

SEXTO.- *Ambos contendientes deberán conservar sus derechos de patria potestad de su menor hija* N27-ELIMINADO 1 *de identidad reservada por protección de datos personales de menores, quien permanecerá bajo la guarda y custodia de la progenitora* N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 1

SEPTIMO.*- Se tiene por acreditado que el demandado cumplió con la prestación reclamada*

consistente en la filiación de su menor hija al servicio médico de la N30-ELIMINADO 54 *otorgado por la fuente laboral del demandado, por los motivos expuestos en el presente fallo.*

OCTAVO.- *Que ha resultado* ***procedente la petición*** *hecha por el actor reconvencional* N31-ELIMINADO N32-ELIMINADO 1 *de Divorcio sin expresión de causa, mientras que la demandada contestó la demanda en reconvención; en consecuencia:*

NOVENO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial *existente entre los Ciudadanos* N33-ELIMINADO N34-ELIMINADO 1 *Y* N35-ELIMINADO 1 *celebrado bajo el acta de matrimonio número* N36-ELIMINADO 7 N37-ELIMINADO 71 N38-ELIMINADO 71*, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de* N39-ELIMINADO 102*. Se declara la terminación de la sociedad conyugal, bajo la que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en ejecución de sentencia.*

DECIMO.- *Una vez cause estado este fallo, quedan los señores* N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1 *en aptitud de contraer nuevas nupcias de así desearlo, atendiendo a su derecho humano de dignidad y vivir en pareja que consagran nuestra Constitución y Tratados Internacionales.*

DECIMO PRIMERO.- *Una vez cause estado éste fallo, envíese copia debidamente certificada del mismo al Encargado del Registro Civil de* N42-ELIMINADO 102 *con los insertos legales necesarios por los conductos legales correspondientes, previo pago del arancel respectivo; para que proceda a realizar la anotación en el acta de matrimonio* N43-ELIMINADO 71 *fecha* N44-ELIMINADO 71 *expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil de* N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 102 *y expida la de divorcio.*

DECIMO SEGUNDO.- *Por lo motivos expuestos en el último párrafo: «del considerando VI del presente fallo, se* ***DECLARA LA PERDIDA TOTAL Y DEFINITIVA DEL***

DERECHO QUE TIENEN LAS PARTES DE RECIBIRSE ALIMENTOS ENTRE SI.

DECIMO TERCERO. *Con fundamento en el artículo 345 penúltimo párrafo del Código Civil del Estado reformado, la suscrita juzgadora considera que siguiendo las recomendaciones de seguridad sanitaria emitida por la Organización Mundial de Salud (OMS), es por lo que, en estos momentos se determina una* ***CONVIVENCIA*** *entre el señor* N47-ELIMINADO 1 *y su hija de identidad reservada* N48-ELIMINADO 1 *a través de videollamadas o videoconferencias a través de los numero (sic) telefónicos proporcionados por ambas partes durante la audiencia prevista por el artículo 157 del Código Procesal Civil, número de teléfono celular* N49-ELIMINADO *y* N50-ELIMINADO 5 N51-ELIMINADO 5 *para garantizar la convivencia familiar la fin de no exponerla a algún contagio, dada la contingencia que actualmente se está padeciendo en el Estado, debido a la pandemia denominada SARS-CoV2 (COVID-19). Por lo que, tales videollamadas o videoconferencias podrán realizarse por medio de las plataformas de WhastApp, Duo o Zoom, todos los días a las* N52-ELIMINADO 71 *con la duración que la niña lo permita, tal y como lo acordaron en la mencionada audiencia relativa al numeral 157 del Código de la materia, de modo que, se les invita a ambos padres en hacer el mayor esfuerzo posible, sobre todo tomando en cuenta el interés superior de su hija, para que la convivencia provisional se lleve e cabo de la mejor manera, para que la menor pueda ejercer su derecho de convivencia.*

DECIMO CUARTO.- *Una vez que se tenga la certeza de que la convivencia se pueda dar en condiciones seguras, y tomando en consideración las argumentaciones que se han señalado en éste fallo, la convivencia familiar se llevará de la siguiente forma: Atendiendo a la naturaleza del empleo que tiene el señor* N53-ELIMINADO 1 *se establece la convivencia en el domicilio donde vive la menor de edad a* N54-ELIMINADO 71 *de manera abierta, de acuerdo a las posibilidades de los tiempos del progenitor, debiendo*

avisarse previamente, siempre y cuando comparezca dentro del margen (sic) del respeto para con la señora N55-ELIMINADO 1 *en estado de sobriedad y de forma responsable en el cuidado de su hija. De igual forma la señora* N56-ELIMINADO 1 *está de acuerdo en que la menor de edad conviva con la familia paterna siempre y cuando se le avise previamente al celular* N57-ELIMINADO 5 *antes proporcionado. El régimen de convivencia indicado,* ***es sin perjuicio de que los propios padres lleguen a un acuerdo ampliando o modificando la convivencia en beneficio de su hija****, lo cual deberá comunicarse a través de este Tribunal.*

DECIMO QUINTO.- *Atendiendo la forma de resolver, no se establece condena de gastos y costas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.*

DECIMO SEXTO.- *NOTIFÍQUESE…"*

II. Recurso de apelación. El N58-ELIMINADO 77 N59-ELIMINADO, N60-ELIMINADO 1 inconforme con la resolución, interpuso recurso de apelación en su contra, que se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

III. Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia el N61-ELIN N62-ELIMINADO 77 se resuelve la controversia con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene la

jurisdicción, y esta Octava Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Agravios de la apelante. Los motivos de inconformidad que hizo valer N63-ELIMINADO 1 en esencia son los siguientes:

Primero. Que el fallo combatido le agravia por no haber sido dictado acorde a lo establecido por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el mismo no es claro, preciso y congruente, en específico en sus resolutivos primero (cancelación de porcentaje de alimentos en su favor) y segundo (reducción del porcentaje en favor de la menor).

Insistiendo en que existe incongruencia en lo vertido en el considerando III, respecto a la cancelación de los alimentos en su favor, pues a su decir la Juez de conocimiento no valoró sus manifestaciones, así como la de los testigos, las cuales se relacionan a que preponderantemente se ha dedicado a las labores del hogar y a los cuidados de su menor hija, lo que dice, sustituye su carga alimentaria, y la colocó en un estado de

desventaja con su contrario, esto, por lo que respecta a sus posibilidades de conseguir un empleo que le permitiera conseguir sus propios ingresos.

Agrega, que tampoco se consideró, que pertenece a un grupo indígena N64-ELIMINADO 18 y que no cuenta con conocimientos escolares básicos para desarrollarse en el ámbito laboral, y que por la zona en la que habita le sería muy difícil conseguir empleo para poder obtener ingresos y poder subsistir, y al mismo tiempo poder cuidar a su pequeña.

Circunstancias las anteriores, que sostienen eran suficientes para que la Juzgadora de Primera Instancia se pronunciara respecto a una pensión compensatoria, por los años que estuvo en matrimonio N65-ELIMINADO 71 cuestión que no fue abordada en resolución, es por ello, que solicitó al resolver el presente recurso se tendrá que realizar pronunciamiento respecto de este punto, insistiendo, que esos recursos son de vital importancia para su sostenimiento y el de su menor hija.

Segundo. Reducción de porcentaje respecto de la pensión alimenticia de la menor. Aduce que no existe razonamientos, exhaustividad y congruencia en el considerando III del fallo combatido (conculcación a los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles), en atención, a que en su estima las consideraciones vertidas

por la Juzgadora son insuficientes para determinar que el N66-ELIMINADO 65 decretado de manera provisional, sea excesivo o ponga en riesgo la subsistencia del demandado.

Estimando que lo anterior, es suficiente para que en esta segunda instancia, se analice de manera exhaustiva la resolución recurrida y se modifique el N67-ELIMINADO 65 N68-ELIMINADO 65 decretado en favor de su menor hija, y se favorezca con el que se había impuesto provisionalmente, para lo cual solicitó se supla la deficiencia de la queja en favor de la menor, privilegiando en todo momento su subsistencia en el futuro.

Tercero. El cual no es un agravio en si mismo, sino una solicitud de que se decrete una pensión compensatoria en favor de la apelante del N69-ELIMINADO 65 N70-ELIMINADO 65 por el tiempo que duró el matrimonio y se modifique el porcentaje de alimentos de la menor, para que quede en un N71-ELIMINADO 65 decretado como provisional.

Tercero. Estudio de la apelación. Los agravios vertidos por la apelante, resultan **parcialmente fundados respecto al establecimiento de una pensión en su carácter de compensatoria,** por lo tanto, son eficaces para provocar la modificación del fallo apelado, por las razones que se exponen a continuación.

Previo al estudio de los mismos, es pertinente precisar, que los agravios formulados por la inconforme, fueron vertidos para evidenciar dos cuestiones, la omisión del establecimiento de una pensión compensatoria en favor de la recurrente en su calidad de ex cónyuge, y una indebida fijación del quantum de la pensión alimenticia en favor de la menor.

En atención a lo anterior, es que se abordarán esos temas en el orden precisado.

Pensión compensatoria, agravios que devienen fundados.

Lo fundado de los mismos no deviene de la supuesta omisión de su estudio como lo adujo la recurrente, sino al incorrecto análisis para determinar que ninguno de los ex cónyuges se encontraba en un estado de desventaja en comparación del otro.

Esto es así, pues aun cuando la Juzgadora que emitió la resolución recurrida, si analizó lo relativo a una pensión compensatoria, esto en la parte final del considerando seis; lo cierto es, que el pronunciamiento que realizó, tal y como lo adujo la apelante no atendió a sus manifestaciones y la de sus testigos, referentes a que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de la menor.

En casos como el presente, conforme a la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

En este sentido, y como ya se dijo, en asuntos como el que nos ocupa, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.

De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que su ex pareja se encuentra en condiciones de satisfacer sus

necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte (aunque bajo una denominación distinta – compensatoria-).

Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis VII.2o.C.234 C (10a.) de rubro:

> **"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."**[2]

[2] El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge

A lo que se debe significar, que en el asunto que se resuelve, el apelante únicamente se limitó a manifestar que el siempre cumplió con su carga alimentaria, lo que se debe entender, a que en efecto como lo sostuvo la recurrente, dependía de él y éste era el proveedor.

Es decir, en el asunto, no existe manifestación en contrario, respecto a que N72-ELIMINADO 1 durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su menor hija.

Sin que pase desapercibida la manifestación de N73-ELIMINADO 1 al momento de contestar la demanda "N75-ELIMINADO 71 *lo pretende hacer creer, porque como soy* N74-ELIMINADO 54 *tengo que estar* N76-ELIMINADO 71.", ya que tal aseveración no desvirtúa el papel que la apelante desarrolló durante el matrimonio, pues con independencia de que por sus labores N77-ELIMINADO 71 "; no implican que la relación no se desarrollara como lo indicó N78-ELIMINADO 1 N79-ELIMINADO 1

Por el contrario, el nacimiento de la menor, opera en contra de N80-ELIMINADO 1 ya que en actuaciones

---

reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad

se encuentra probado, que ambos contrajeron matrimonio el N81-ELIMINADO 71 y la infanta nació hasta el N82-ELIMINADO 13 tal y como se corrobora de las respectivas copias certificadas de las actas del estado civil, con lo que se corrobora el dicho de N83-ELIMINADO 1 es decir, que mientras el primero trabajaba ella se quedaba al cuidado del hogar y a partir que nació la menor al cuidado de esta.

Asimismo, dentro de actuaciones, en específico en la celebración de la audiencia prevista en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, efectuada el N84-ELIMINADO 77 la impugnante, refirió, contar a esa data con treinta años de edad, y ser ama de casa.

Y aun tomando en consideración, las pruebas confesionales y testimoniales por las partes, de ninguna de ellas, se puede advertir alguna manifestación en contrario a lo señalado por la aquí impugnante, pues de ellas, solo se pone en evidencia situaciones de las que no existen controversia en juicio, como que se encontraban casados y derivado de ello procrearon una hija.

Asimismo, del estudio socioeconómico[4] realizado a N85-ELIMINADO 1 como ocupación “hogar” y que el

---

estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio. Registro digital 2022372.

[3] N86-ELIMINADO 77

[4]

ingreso mensual de su familia era de la "*Pensión Alimenticia, la cual la recibe por parte del* N87-ELIMINADO 1 cuestión que fue replicada en la entrevista psicológica que le fue practicada[5].

De igual forma, en audiencia prevista tanto en el numeral 221[6] N88-ELIMINADO 77 N89-ELIMINADO 77 del código de Procedimientos Civiles y 157[7] N90-ELIMINADO 77 del Código Civil, la apelante, siempre señaló que era "N91-ELIMINADO 77", sin que de la instrumental de actuaciones o de la presuncional legal en su doble aspecto se aprecie lo contrario.

En este orden de ideas, son **fundados** los agravios de la apelante, ya que como se vio, sí es procedente la pensión compensatoria tanto asistencial y resarcitoria, pues con lo anterior, se demostró que la ex cónyuge subsistía con los ingresos que le eran proporcionados por su entonces esposo, esto al asumir los roles, que fueron acordados por los mismos, por lo que al decretarse el divorcio, y no asistirle el derecho a una pensión alimenticia por variarse la naturaleza de donde nace, queda sin duda en una situación de desventaja, la cual se debe intentar nivelar.

---

[5] Foja 240.
[6] Foja 222.
[7] Foja 325.

Lo anterior es así, puesto que, al estar dedicada a las labores del hogar, no pudo desarrollarse en un ámbito laboral, y al nacer la menor también dispuso de su tiempo para atender las necesidades de la segunda (resarcitoria); sin embargo, como se verá mas adelante, en atención a que se encuentra en perfecto estado de salud tanto física y mental, a la fecha cuenta con N92-ELIMINADO 15 de edad, y que tiene el mismo nivel de estudios que su ex cónyuge, sin duda alguna, puede ir integrándose a la vida laboral (asistencial).

Para lo que se debe establecer, que la citada figura, contempla dos vertientes en las que puede ser otorgada (asistencial y resarcitoria), ya que tienen finalidades distintas.

La pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial; y la pensión compensatoria resarcitoria; procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar con la finalidad de resarcir los

costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral como son opciones de empleo, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera y de preparación académico-laboral, lo cual tiene apoyo en la tesis VII.2o.C.207 C (10a.) de rubro:

> **“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTA”**[8]

Por lo que toca a la fijación del monto y temporalidad de la pensión, se deben analizar los siguientes puntos:

---

[8] En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. Registro digital 2021298.

Duración del Matrimonio. Quedó acreditado con la respectiva copia certificada del acta de matrimonio, que este se efectuó el N93-ELIMINADO 71 y el divorcio se decretó con la emisión del fallo apelado, el N94-ELIMINADO 71 entonces el matrimonio tuvo una **vigencia de** N95-ELIMINADO 71 N96-ELIMINADO 71

Por tanto, como en autos está plenamente acreditado la duración del matrimonio N97-ELIMINADO 71 N98-ELIMINADO 71 es esta la temporalidad por la que deberá subsistir, lo cual, constituye la protección más amplia y favorable a la ex cónyuge, al tomar como límite superior cuando se decreta el divorcio, que es el momento en que concluye el matrimonio, por ser la temporalidad en la que estuvo sujeta a los roles que se asumieron durante el matrimonio, por lo tanto, le asiste el derecho a obtener una pensión de manera resarcitoria por este lapso.

Sirve como sustento de lo anterior la tesis VII.2o.C.214 C (10a.), con el rubro:

> "PENSIÓN COMPENSATORIA. **SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO**, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO".

Edad de la ex cónyuge. Al momento de la disolución del vínculo matrimonial María Hernández Cruz, contaba con treinta y un años (actualmente treinta y dos),

por lo que no pertenece al grupo de adultos mayores, conforme a lo establecido en el numeral 2, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, el cual establece, que son *"Personas adultas mayores: las mujeres y los hombres que tengan 60 años de edad o más…",* por lo tanto, posee una edad en la que puede intentar conseguir un empleo o trabajar por cuenta propia.

Estado de salud. En autos no obra ninguna constancia de que el apelante tenga algún problema de salud, ni si quiera a manifestación de esta, por lo que, se considera que no tiene limitante física para intentar conseguir sus medios de subsistencia propios, aunado a que de la evaluación psicológica, se estableció que era una persona mentalmente estable.

Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo. Por lo que hace a la apelante, ésta durante el juicio siempre reconoció que estudió hasta N99-ELIMINADO 81 N100-ELIMINADO 81, por lo que cuenta con los conocimientos N101-ELIMINADO 71 proveerse a través de un empleo u oficio, durante el tiempo del otorgamiento de la pensión compensatoria en su vertiente asistencial.

Lo anterior, al margen de la manifestación vertida al momento de formular agravios en la apelación que se resuelve, respecto de que no contaba con conocimientos

N102-ELIMINADO 71 pues como ya se referenció, ella durante todo el juicio, se presentó como una persona alfabeta y que cursó hasta el sexto semestre de bachillerato.

Dedicación a la familia y al hogar. Como ya se estableció la impugnante durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de la menor, es por ello, que no accedió al ámbito laboral.

Capacidad económica. Inexistente por parte de la recurrente, pues esta depende de lo proporcionado por la ex pareja.

Por el contrario, se encuentra acreditada, derivado de la fuente de empleo de N103-ELIMINADO 1, para la cual presta sus servicios, y como consecuencia de ello, que recibe la retribución correspondiente, lo que se demostró con su propio reconocimiento en la demanda N104-ELIMINADO 54 y al momento de absolver posiciones ("*… por* N105-ELIMINADO 71 N106-ELIMINADO 71 así como de los siguientes medios que obran agregados en actuaciones:

Oficio N107-ELIMINADO 71 de N108-ELIMINADO 77 N109-ELIMINADO 77 y N110-ELIMINADO 77 de N111-ELIMINADO 77 signado por la Administración Desconcentrado de Recaudación "4" de N112-ELIMINADO 102

N113-ELIMINADO 77

Oficio N114-ELIMINADO 77 N115-ELIMINADO 77 signado por el Subjefe Pagaduría General N116-ELIMINADO 54

Oficio N117-ELIMINADO 77 emitido por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de N118-ELIMINADO 77

Informes que fueron solicitados con la finalidad de N121-ELIMINADO 71 de N119-ELIMINADO 1 N120-ELIMINADO 1 documentales que merecen valor probatorio conforme a los numerales 261, 262, 265 y 337 del Código Procesal Civil, con los que se pone de manifiesto que el mencionado cuenta N122-ELIMINADO 71 y con un empleo que le permite obtener sus propios ingresos.

Necesidad. En el caso, se encuentra acreditada la necesidad de la recurrente, pues como ya se ha mencionado, esta durante el tiempo del matrimonio, dependió de lo que le proporcionaba su pareja ahora ex cónyuge, al haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de la menor, no se desarrolló en un ámbito en el que pudiera obtener sus propios medios para subsistir.

Seguridad social. Servicio médico. Es público y notorio que las prestaciones de seguridad social, como el servicio de salud, depende de la existencia de un vínculo

---

10 N123-ELIMINADO 77
11
12

laboral, del que como ya se vio N124-ELIMINADO 1 no pudo crear al estar dedicada al hogar y al cuidado de su hija, o también este se puede adquirir a través del matrimonio o del vínculo de parentesco que los una.

Es así, que al decretarse el divorcio, con el tiempo, una vez realizados los trámites correspondientes, desaparecen dichas prestaciones, aunado a que en actuaciones no existe ni de manera indiciaria que la impugnante se encontrara afiliada al servicio médico, sino N128-ELIMINADO 71, en el estudio socioeconómico que se le efectuó a la recurrente, esta dijo que cuando acudía a N127-ELIMINADO 71 por lo cual este factor debe ser considerado para el establecimiento del quantum de la correspondiente pensión compensatoria.

Vivienda. Está comprobado que la actora habita actualmente en casa de sus padres, esto por así haberlo manifestado en la demanda, y estar en concordancia con lo depuesto por su contrario a la hora de absolver la prueba confesional y corroborado por los testigos de ambas partes, como se advierte de la audiencia prevista en el numeral 219 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, N125-ELIMINADO 77[3], y si bien no demostró erogaciones por este concepto; lo cierto

[1] N126-ELIMINADO 77

es, que en algún monto debe de contribuir a la manutención de donde habita.

Aunado a que, al no haber laborado durante el lapso que duró el matrimonio, se le imposibilitó para poder N129-ELIMINADO 71 N130-ELIMINADO 71 es así que el citado rubro debe ser considerado para el establecimiento del porcentaje que corresponda.

Bienes inmuebles. En autos está acreditado que, las partes, constituyeron el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, y al haberse ordenado la liquidación de la misma, las partes quedan en igualdad de circunstancias cuando esto acontezca.

Obligaciones del deudor alimentario. De autos se N131-ELIMINADO 71 procrearon estando unidos en matrimonio, por lo que el deudor, adicional a la ex cónyuge debe cubrir los alimentos de la menor de edad, cuestión, que sin duda debe ser considerada para el establecimiento del porcentaje que le corresponda.

Existencia de la doble jornada. Como está acreditado que la demandada solo se dedicó a tareas domésticas o labores del hogar, y no a un trabajo renumerado fuera de casa, no se comprueba la existencia

de la doble jornada. Entonces, se evidencia que la apelante se dedicó, en mayor proporción, que su ex cónyuge a las actividades mencionadas y, en su caso, al cuidado de su hija, lo que le generó o, cuando menos, la N132-ELIMINADO 71

Del examen individual y en su conjunto, sobre todo de su vinculación, de todos los elementos mencionados, es evidente que la ex cónyuge se sitúa en una posición de desequilibrio o desventaja económica con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que incide en su capacidad para sufragar sus necesidades básicas o esenciales para su desarrollo y subsistencia porque: 1) N133-ELIMINADO 71 que le permita obtener sus ingresos propios. 2) durante los N134-ELIMINADO 71 matrimonio N135-ELIMINADO 71 N136-ELIMINADO 71; 3) aun cuando no se encuentra en el grupo de adultos mayores, y se encuentra en buen estado de salud física y mental, nunca se ha desempeñado en el ámbito laboral 4) N137-ELIMINADO 71 que le permita acceder a un empleo de manera inmediata para sufragar sus necesidades básicas; 5) donde actualmente habita, N138-ELIMINADO 71 es decir, no cuenta con un N139-ELIMINADO 71 que posteriormente, al liquidarse

la sociedad conyugal, las partes quedaran en igualdad de circunstancias, al reconocer su contrario que cuenta con N140-ELIMINADO 58 6) la apelante no es la única acreedora alimentario, sino por el contrario existe una menor N141-ELIMINADO 71 7) Que el deudor alimentario, N142-ELIMINADO 71 derivado de su fuente de empleo, y a su vez cubre sus propios gastos.

Por tanto, con base en todo lo expuesto, es procedente una pensión compensatoria a favor de N143-ELIMINADO 1 N144-ELIMINADO 1 en su doble vertiente, resarcitoria, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de la hija de ambas partes, y asistencial, por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permita subsistir o satisfacer sus necesidades básicas, consistente N145-ELIMINADO 65 del salario que percibe el apelante de su centro de trabajo durante N146-ELIMINADO 54 que es el periodo que duró el matrimonio.

Por lo que, la Jueza de conocimiento, deberá girar el oficio correspondiente, al centro de trabajo de N147-ELIMINADO 1 N148-ELIMINADO 1 para que realice el descuento indicado, consistente en el N151-ELIMINADO 65 en favor de N149-ELIMINADO 1 N150-ELIMINADO 1

Es conveniente precisar, que el propio N152-ELIMINADO 1 N153-ELIMINADO 1 al momento de absolver la prueba confesional como parte actora en reconvención al tenor del

pliego exhibido[14], esto, en la audiencia contemplada por el precepto 219 del Código de Procedimientos Civiles, de N154-ELIMINADO 77 de viva voz sostuvo lo siguiente:

N155-ELIMINADO 71

Confesión la que precede, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, **produce efecto en lo que perjudica a quien la hace**; con lo que también, se sostiene la proporcionalidad de la pensión compensatoria establecida.

Finalmente, no se soslaya en esta instancia que la apelante señaló que pertenecía a un grupo indígena N156-ELIMINADO 18, sin que pase inadvertido que ésta sabe leer, escribir y entiende el idioma, por así manifestarlo en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado[15],significando, que tal cuestión, solo fue materia de mención en el pliego

---

N157-ELIMINADO 77

posiciones que debía absolver el demandado en lo principal, la misma fue desechada y aun tomando en consideración tal circunstancia, es de indicarle, que la pensión fijada es proporcional a las necesidades de la apelante, conforme a las consideraciones ya expuestas.

Quantum de pensión alimenticia en favor de la menor de edad, agravios infundados.

Del estudio del fallo apelado se evidencia que por cuanto a la violación aducida a los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que en estima de la recurrente, el mismo se dictó sin establecer razonamientos, no fue exhaustivo y por lo tanto deviene incongruente, siendo insuficientes los motivos establecidos por la Juez para establecer que el N158-ELIMINADO 65 N159-ELIMINADO 65 de pensión alimenticia fijados de manera provisional en favor de la menor, fuera excesivo o pusiera en peligro la subsistencia del demandado en lo principal.

Agravio que es infundado, ya que contrario a la apreciación de la apelante, la resolución impugnada atendió todos los puntos planteados, los cuales fueron resueltos de conformidad a las probanzas que obran en actuaciones, por lo que se comparte la determinación a la que se arribó en primera instancia, respecto del porcentaje decretado como pensión alimenticia en favor de la menor de edad.

Esto es así, ya que esa determinación se emitió conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, en términos de la *litis* planteada o supliéndolas en su deficiencia sin variar su naturaleza; característica que se tiene que entender como aquella en que la sentencia no contenga valores o afirmaciones que se contradigan entre sí, que no distorsione o altere lo pedido con lo alegado en la defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio. Respecto al principio de exhaustividad, es la relación o examen que debe efectuar la autoridad en razón de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir ninguno de ellos;

Por lo que, al conjugarse ambos principios, se observa que la Juzgadora al momento de pronunciar su fallo valoró los argumentos aducidos, de tal forma que resolvió todos los puntos litigiosos puestos a su consideración, fundando y motivando su sentencia en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales y en los elementos de convicción que constan en autos.

Sirven de asidero las siguientes jurisprudencias:

“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).” [16]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”. [17]

---

[16] El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”. “Época: Novena Época Registro: 193136 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 34/99 Página: 226.

[17] Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el

Dicho de otra forma, acorde al principio de proporcionalidad, el porcentaje fijado en favor de la menor hija de los contendientes se encuentra ajustado a derecho se tiene en consideración la obligación de los padres en proporcionarle a sus hijos los elementos necesarios para su óptimo y completo desarrollo conforme al amplio concepto de los alimentos previsto en el numeral 239 del Código Civil; y la finalidad de éstos últimos tratándose de los hijos; es decir, que se les proporcionen los recursos necesarios para que obtengan una vida digna, se procure la conclusión de su educación o preparación académica, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico.

Todo anterior sin dejar de observar las necesidades de los hijos, como la capacidad económica de los progenitores deudores —conforme lo prevén los artículos

---

análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.". "Época: Novena Época Registro: 176546 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 139/2005 Página: 162.

234[18] y 242[19] del Código Civil vigente en la entidad— al momento de cuantificar la pensión alimenticia, en este caso, en un N160-ELIMINADO 65 de los ingresos totales del progenitor no custodio.

De ahí, que para tener por justificado el derecho de los hijos a ser alimentados, se requiere se justifique:

1. La relación jurídica del peticionante y el demandado;
2. Su minoría de edad o necesidad en recibirlos;
3. Sus gastos, estilo y calidad de vida;
4. Las posibilidades físico-económicas del deudor.

Esto, con la finalidad de delimitar el estado de necesidad que, por su minoría de edad y la presunción que le asiste, requiera le ministren los recursos para solventar sus necesidades, así cómo, cuáles y a cuánto ascienden, para que, con relación a la posibilidad material del deudor, se fije un quantum que se ajuste a sus particularidades o circunstancias de vida.

Circunstancias que ciertamente constan en autos y nos llevan a concluir que, contrario a lo manifestado por la

---

[18] Artículo 234: El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.

[19] Artículo 242: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario que corresponda, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que

apelante, las razones vertidas por la jueza sí son suficientes para tener por justificado el derecho de la menor, así como el establecimiento del porcentaje que decretó como pensión definitiva en favor de esta.

Situación la anterior, que acontece así, toda vez que la *A quo* motivó su fallo en la valoración en conjunto de los elementos probatorios allegados a juicio, para tales efectos, como lo son:

- El acta de nacimiento de la menor, que expidiera el Encargado del Registro Civil de N161-ELIMINAD Veracruz, nacida e N162-ELIMINADO 13 N163-ELIMINADO 13 de la que se desprende su minoría de edad N164-ELIMINADO 15 y, por ende, su presunción de necesidad.

- La confesión realizada al momento de contestar la demanda, donde señaló que era militar, así como la confesional[20] a cargo de N165-ELIMINADO 1 N166-ELIMINADO 1 desahogada en la audiencia prevista por el numeral 219 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, donde en la posición número seis reconoció que existen gasto generados motivo de su trabajo.

- Testimoniales a cargo de N167-ELIMINADO 1 N168-ELIMIN y N169-ELIMINADO 1 desahogadas en

---

realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.
N170-ELIMINADO 77

la audiencia en cita, donde coincidentemente señalaron que el demandado en lo principal labora para la N171-ELIMINADO 54

- La documental de informes, dentro de las cuales son relevantes para el punto que se resuelve:

N172-ELIMINADO 77 de N173-ELIMINADO 77 N174-ELIMINADO 77 N175-ELIMINADO 77 signado por la Administración Desconcentrado de Recaudación N176-ELIMINADO 102 Oficio N177-ELIMINADO 77 N178-ELIMINADO 77 signado por el Subjefe Pagaduría General N179-ELIMINADO 77 Oficio N180-ELIMINADO 77 emitido por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de N181-ELIMINADO 77 N182-ELIMINADO 77

De los citados informes, se pone de manifiesto, que en efecto el demandado en lo principal, labora como N183-ELIMINADO 54 N184-ELIMINADO 54 por lo cual, derivado de ello percibe la correspondiente retribución por la prestación de su servicio.

---

21 22 23 24 N185-ELIMINADO 77

- Presuncional legal y humana;
- Instrumental de actuaciones;

Elementos de convicción que al haberse valorado en términos de los artículos 235, 261, 262, 265, 266, 299, 316, 318, 320 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ponen de manifiesto, como se adelantó, que el porcentaje de alimentos fijado en definitiva en beneficio del menor hijo de los contendientes, se encuentra ajustado a derecho.

Toda vez que ésta, cuenta con la presunción de necesidad en términos de su interés superior y minoría de edad y, ante tal presunción, se tiene que la aquí recurrente, por su representación, eroga diversos gastos en pro del crecimiento de su hija, no obstante, en autos, la disconforme no acreditó que las necesidades de la menor implicaran erogaciones de naturaleza especial, derivadas de alguna condición o requerimiento especial o estado de necesidad que justificara un mayor porcentaje al determinado.

A mayor abundamiento, en casos como el presente en donde se reclama el derecho alimenticio en beneficio de una infante, a fin de fijarle un porcentaje acorde al estilo de vida y circunstancias especiales, corresponde a quién ostente su guarda y custodia, en este caso a N186-ELIM

N187-ELIMINADO 1 acreditar, en primer término, la procedencia del derecho que reclama (tal y como sucedió).

Seguidamente, a pesar de no ser estrictamente necesario, por la presunción de necesidad de los menores, justificar de manera accesoria, a fin de fijar objetivamente el porcentaje de los alimentos, los gastos ordinarios y extraordinarios que deba erogar para satisfacer las necesidades de su hija, ya sea por enfermedad que requiera de tratamientos especializados que no cubran los servicios de seguridad social con los que sí cuenta la menor, pues tanto en actuaciones y como se estableció en la sentencia recurrida, el demandado acreditó la afiliación de la menor al seguro médico N188-ELIMINADO 79 del cual goza derivado de su empleo, esto en la audiencia prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado, N189-ELIMINADO 77 N190-ELIMINADO 77, en la que N191-ELIMINADO 1 hizo entrega a la progenitora del carnet de la menor, el cual consta en copia certificada[26], es así, que el citado rubro “atención médica” se encuentra garantizado por el progenitor no custodio y no tiene que ser considerado dentro del porcentaje decretado por la juzgadora de origen.

Además, dentro del estudio socioeconómico, realizado a la madre custodia[27], de los gastos mensuales que

---

N192-ELIMINADO 77

referenció, no especificó ninguno extraordinario que requiera una atención especial, así como en actuaciones no obra constancia alguna que nos lleve a presumir lo contrario, significando que en el estudio ya citado, tampoco se advierte que el estilo de vida o estatus social, se vea afectado, insistiendo, que estos datos se obtiene de lo referido por la propia madre de la menor, donde si incluyó la recreación; con lo que se pondera el libre esparcimiento, recreación y el desarrollo de su personalidad que prevén los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de niños, niñas y adolescentes, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que de las constancias, previamente reseñadas– **1)** consta la relación por consanguineidad de la menor con su progenitor no custodio; **2)** la respectiva necesidad y presunción del menor en recibir los alimentos y la capacidad del deudor en proporcionarlos (derivada de la fuente de empleo que posee); sin embargo, ello es insuficiente para delimitar que la apelante, por su representación, eroga gastos extraordinarios que coadyuven en el desarrollo integral del menor conforme al concepto de los alimentos previsto en el numeral 239 del código sustantivo civil aplicable en el Estado[28].

---

[28] Artículo 239: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a

Por lo que al no haber acreditado la recurrente, esos gastos extraordinarios y necesarios para el menor, es que se estima que el quantum fijado como pensión alimenticia, es acorde a derecho una pensión alimenticia en favor de la misma, consistente en el N193-ELIMINADO 65 de los ingresos totales de N194-ELIMINADO 1 porque contrario a las manifestaciones de la impugnante respecto de la insuficiencia del porcentaje de la pensión, en autos no constan elementos objetivos que acrediten que dicho porcentaje le resulte insuficiente.

Aunado, a que nada tiene que ver, el hecho de que el demandado en lo principal, no haya acreditado que el porcentaje previamente decretado como pensión alimenticia de manera provisional ponga en riesgo su subsistencia, pues la apelante, pretende que ese quantum provisional subsista en definitiva; es decir, N195-ELIMINADO 65 N196-ELIMINADO 65

El monto que se decreta de manera provisional, se dicta en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; en atención, a que es una medida cautelar, que precisamente debe establecerse en atención al principio del interés superior del menor para garantizar su subsistencia, la cual se establece sin necesidad de

---

las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico.

ninguna formalidad, cuestión que es distinta para los porcentajes definitivos, pues estos se establecen en atención a las particularidades del asunto y una vez desarrolladas todas las etapas del juicio y con los medios de convicción allegados a este; es decir, con base en elementos que no existían al momento del dictado de una pensión provisional, sin que exista disposición o principio que obligue a replicar ese porcentaje de manera definitiva, si esto no se encuentra justificado conforme a los medios de prueba que obren en autos.

Argumentos, que encuentran sustento en la siguiente tesis por analogía:

> **"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."**[29]

---

[29] Este Tribunal Colegiado estableció jurisprudencia en el sentido de que no debe presumirse a favor de los cónyuges -concubinos- la necesidad alimentaria, cuando se dicta sentencia definitiva. La anterior precisión se hace para distinguir ese criterio del impetrante cuando se trata de una medida cautelar. Para fijar la pensión provisional, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Acorde con ello, en aplicación del artículo **210, párrafo segundo**, del código procesal civil para el Estado de Veracruz, la apariencia del buen derecho se acredita mediante las correspondientes actas del registro civil; y, el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño ocasionado por la falta de alimentos. En esta virtud, es posible sostener que para la pensión provisional no se está en el caso de una presunción, como prueba aceptada en un proceso civil, a que se refiere el artículo **299** del citado código, sino que las reglas de la institución jurídica a utilizar y constatar para este tipo de determinaciones, deberá ser aquella relativa a las medidas cautelares como es la apariencia del buen derecho. Por eso se justifica la existencia de un estándar probatorio menos rígido, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, dando plena relevancia a las actas del registro civil -normalmente documentales públicas- para avalar las posturas ofensivas o defensivas de los contendientes. Además, al estar en presencia de actos dentro de una providencia cautelar, el mismo tratamiento debe darse tanto al actor cuando se provee lo que solicita, como al demandado cuando se resuelve su inconformidad en contra de la determinación que la concedió; de ahí que, el análisis probatorio debe realizarse en comunión con los principios de contradicción, equidad procesal e igualdad de

Por ende, al no existir elementos fehacientes, con los que se pueda determinar que en efecto se deba aumentar el quantum de los alimentos con base en las posibilidades del deudor y las respectivas necesidades de su hija, sin perjuicio que con lo aquí resuelto, al decretarse el N197-ELIMINADO 65 N198-ELIMINADO 65 de pensión compensatoria para la ex cónyuge y sostener N199-ELIMINADO 65 de la menor, al demandado en lo principal le reste un porcentaje de N200-ELIMINADO 65 de sus ingresos, esto sean suficientes como refiere la apelante a título de agravios, ya que una vez valorados los autos del sumario, no se justifica que por el estilo y calidad de vida que ostenta N201-ELIMINADO 1 en representación de su menor hija, deba aumentarse el porcentaje fijado en autos.

Es así, que en oposición a lo que adujo en los agravios la recurrente, la Juzgadora de primera instancia, sí empleó en beneficio de la menor la suplencia de la queja, es por ello, que en este punto este órgano resolutor no encuentre deficiencia que suplir.

---

armas, dando similar alcance a las pruebas ofrecidas, tanto por el actor como por el demandado, para acreditar cargas alimentarias, lo cual incide en la graduación de la pensión al momento de solicitarla y al resolver la reclamación. Esto también se justifica derivado de los plazos establecidos por el juzgador para resolver la reclamación, al ser poco práctico e improbable para las partes involucradas acreditar para la pensión provisional si el cónyuge o concubinario o concubina depende económicamente o no del deudor alimentario.
Datos de consulta: Registro digital: 2002587. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.32 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2106. Tipo: Aislada.

Lo anterior es así, pues la Juzgadora una vez que valoró los medios de convicción que tuvo a su alcance, los cuales aquí también fueron reseñados, consideró todos los aspectos para establecer el monto decretado como pensión alimenticia definitiva en favor de la menor.

Ya que valoró, que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo este el fin que todo juzgador debe privilegiar.

Asimismo, consideró el principio de equidad consagrado en los diversos, 239 y 242 del Código Civil del Estado; es decir, los alimentos deben ser otorgados en relación con las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Enfatizó lo siguiente: Que en el juicio que se resuelve existe:

1) Una acreedora alimentaria que resulta ser hija menor de edad del deudor. 2) Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, no se evidencia un nivel de vida diverso al común que prevalece en el país; es decir, una vida sin lujos pero decorosa, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, esto es, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras

comodidades o un ambiente suntuoso. 3) Que la actora en lo principal como madre de la infanta, se ha dedicado al cuidado de la menor y con ello contribuye en sus alimentos, pues dicho concepto no solo comprende el numerario sino también las atenciones hacia los hijos; y para resarcir e incorporarse a la vida laboral se estableció como pensión compensatoria un porcentaje en favor de la misma. 4) Que la apelante cuenta con la capacidad de administrar de forma correcta los alimentos que se le otorguen para su hija menor de edad. 5). Que no se acreditó que el progenitor tenga otros acreedores a su cargo. 6) Que el accionado debe conservar para sí, una parte proporcional de su salario para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos. 7) El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado sino también a sus acreedores alimentarios. 8) Que los alimentos no tienen como propósito el enriquecimiento de los acreedores, ni dejar en estado de indefensión al deudor, sino, por lo contrario busca que ambas partes cuenten con los suficiente para vivir adecuadamente. 9) La menor de edad cuenta con

N202-ELIMINADO

y como consecuencia de ello, existen razones

suficientes para confirmar el N203-ELIMINADO 65 de pensión alimenticia otorgado en su favor.

Finalmente, en relación con lo vertido en el tercer agravio, respecto a la solicitud de establecimiento de una pensión compensatoria en favor de la apelante y lo relativo al porcentaje de pensión alimenticia en favor de la menor, tales cuestiones ya fueron atendidas conforme a los razonamientos expresados en el presente considerando.

Al resultar **fundados por una parte** los agravios expuestos por N204-ELIMINADO 1 este órgano colegiado **modifica** la sentencia apelada, conforme a las consideraciones y efectos detallados con antelación (establecimiento de pensión compensatoria).

Cuarto. Pronunciamiento de gastos y costas. Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia apelada por las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente sentencia, relativo al establecimiento de pensión compensatoria.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase copia autorizada de este fallo al titular del Juzgado que actualmente conoce del asunto; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Octava Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, Juan José Rivera Castellanos, María Lilia Viveros Ramírez y **Lizbeth Hernández Ribbón,** a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista, Secretario de Acuerdos con quien se actúa. **DOY FE.- - - -**

En noviembre veinticinco de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la sentencia anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil, a la misma hora. **DOY FE**.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el teléfono celular particular, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la étnia, por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

69.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

118.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

134.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la étnia, por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

183.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADAs referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

199.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.